

Santiago, veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: El recurso de reclamación interpuesto por Cris
talerías de Chile S.A. y Compañía Electro Meta
lúrgica S.A. en contra del dictamen N° 573/960, de 3 de Octubre
de 1986, de la H. Comisión Preventiva Central, que declaró no ha
berse infringido las normas que protegen la libre competencia
con la forma en que la Comisión Progresá llamó a licitación para
la enajenación de acciones de la Compañía Cervecerías Unidas S.A.

SEGUNDO: Lo informado por la H. Comisión Preventiva Cen-
tral en su Oficio N°1.008, de 14 de Octubre de
1986, por medio del cual fundamenta lo declarado en el dictamen
recurrido.

TERCERO: Los antecedentes remitidos por la H. Comisión Pre-
ventiva Central junto con su informe y los acom-
pañados tanto por las reclamantes como por la Comisión Progresá.

CUARTO: Las exposiciones orales de los abogados de los
interesados señores Ricardo Claro Valdés, Manuel
Correa Ossa y Guillermo Pumpin Belloni.

QUINTO El objeto del llamado a licitación hecho por la
Comisión Progresá, consistente en la enajenación
de 61.033.550 acciones que representan un 51% del capital acciona-
rio de la sociedad Compañía Cervecerías Unidas S.A. y, adicional-
mente, 10.773.553 acciones que representan el 9% de dicho capital,
unido a la circunstancia de que cualquiera persona podía hacer
ofertas por el total de las acciones o por las que libremente
indicara, con un mínimo de 10.000 acciones.

SEXTO: La posibilidad, establecida en las Bases de la li-
citación aludida, de poder aceptar una o algunas
de las ofertas o de rechazarlas todas, sin expresión de causa.

SEPTIMO: El hecho de que de los posibles interesados en la adquisición de acciones de la Compañía Cervecerías Unidas S.A., se hayan presentado, en definitiva, sólo dos a la licitación, no es imputable a la Comisión Progresista.

OCTAVO: Que la circunstancia de que uno de los licitantes fuera dueño de un determinado porcentaje de las acciones de la Compañía Cervecerías Unidas S.A., resulta ajena a la actuación de la Comisión Progresista, no pudiendo ésta impedir que un accionista minoritario de esa sociedad se haya interesado en adquirir nuevos paquetes de acciones para complementar los poseídos con antelación.

NOVENO: Que, en general, todo el que vende una cosa o proporciona un servicio debe brindar a los interesados las mismas condiciones en lo que de él dependa; pero no está forzado, ni puede estarlo, a producir, por actos positivos suyos, igualdad entre los concurrentes, interesados o competidores, subsanando las diferencias previas que puedan existir entre ellos.

DECIMO: Que, acorde con lo manifestado, en principio, quien desee vender acciones de una sociedad anónima puede hacerlo libremente, sin tener que examinar si acaso la estructura accionaria de la misma ofrece la posibilidad a unos accionistas y no a otros, o a terceros no accionistas, de adquirir un porcentaje de las acciones que sea relevante para influir en las decisiones de la sociedad de que se trate.

UNDECIMO: Que el hecho de haber puesto a la venta, por intermedio de la Bolsa, acciones o lotes de ellas de mínima significación, con la finalidad de conocer el precio del mercado, tampoco es reprochable a la Comisión Progresista, ya que ha actuado en uso de sus facultades, sin perjuicio de tener en cuenta que cualquiera persona que se hubiere interesado, incluso las propias reclamantes, pudo haber adquirido los referidos valores.

DUODECIMO: Que de acuerdo con las facultades establecidas en los Convenios celebrados por Promotora General Progresista Limitada y otros de 5 de Octubre de 1984 y de 22 de Enero de 1986, de los cuales arranca su origen la Comisión Progresista, ésta

pudo llamar a licitación por cualquier porcentaje de las acciones de la Compañía Cervecerías Unidas S.A. o, incluso, enajenarlas de una manera diferente, prevista en los referidos Convenios.

DECIMO TERCERO: Que, con el mérito de los instrumentos acompañados en el tercer otrosí del escrito de fs. 63, la Comisión estima innecesaria la respuesta del oficio ordenado a fs. 94 vta., como, asimismo, la inspección personal respecto del registro de accionistas de la Compañía Cervecerías Unidas, solicitada en estrados, por lo que se prescinde de una y otra diligencias.

DECIMO CUARTO Que, por las expresadas razones, no se advierte que la licitación de acciones a que llamara la Comisión Progresá, aludida precedentemente, pueda constituir un acto o un hecho que tienda a impedir la libre competencia.

DECIMO QUINTO: Que, atendido lo anterior, esta Comisión no hará uso de la atribución de avocación que le confiere el inciso final del artículo 9º del Decreto Ley Nº 211, de 1973, por lo que no se hace lugar a lo solicitado en tal sentido por las reclamantes.

Y visto, además, lo prevenido en los artículos 1º, 9º y 17, letra e), del Decreto Ley Nº 211, de 1973,

SE DECLARA:

I.- Que la Comisión Progresá no ha infringido las normas que protegen la libre competencia con la licitación de acciones de la Compañía Cervecerías Unidas S.A.

II.- Que se confirma el dictamen Nº 573/960, de 3 de Octubre de 1986, de la H. Comisión Preventiva Central y se rechaza, en consecuencia, el recurso de reclamación interpuesto en su contra por Cristalerías de Chile S.A. y Compañía Electro Metalúrgica S.A.

CPC. N°

573 / 060

ANT.: Presentación de ELEC METAL
y CRISTALERIAS CHILE S.A.
sobre licitación de accio-
nes de Compañía de Cerve-
cerías Unidas.

MAT.: DICTAMEN DE LA COMISION.

Santiago, 3 - OCT 1980

1.- Mediante nota de 16 de Septiembre pasado, don Ci-
rilo Elton G. y don Fernando Cisternas B., en re-
presentación de Compañía Electro Metalúrgica S.A. (ELECME -
TAL) y Cristalerías Chile S.A., respectivamente, se dirigie-
ron a la Fiscalía Nacional Económica y a esta Comisión Pre-
ventiva Central, solicitando se impidiera la realización de
la licitación de acciones de la Compañía de Cervecerías Uni-
das S.A. (C.C.U.), llamada por la Comisión Progresista para el
24 de Septiembre pasado, acompañando una carta dirigida a la
mencionada Comisión.

Señalan los ocurrentes que la forma ideada por la
Comisión Progresista para licitar las mencionadas acciones, es
atentatoria de una sana competencia, mientras no se licite,
a lo menos el 66,67% de las acciones emitidas por C.C.U., que
obran en poder de tal Comisión.

La presentación de los ocurrentes, dirigida a la
mencionada Comisión Progresista, y transcrita a esta Comisión,
señala que para que exista un verdadero incentivo en parti-
cipar en la licitación de las acciones de C.C.U., se debiera
licitar, a lo menos el 66,67% de las acciones de dicha socie-
dad, que permite a los interesados controlar los dos tercios
que se requieren como quorum para dar curso a las reformas de
estatutos más importantes y trascendentales de una sociedad
anónima.

Expresan que existe un accionista que, en forma directa y a través de empresas relacionadas a su propiedad, posee alrededor de un 13 ó un 14% de dichas acciones, por lo cual a este accionista le basta adquirir un 53 a un 54% de las mismas, para alcanzar el quorum de dos tercios. Si no se licita el porcentaje indicado, sólo existirá un oferente real, que será el aludido accionista, quien podrá oferer un precio más bajo, toda vez que no tendrá competencia efectiva en tal licitación.

Señalan los ocurrentes, por otra parte, que la insistencia en licitar un 51% o un máximo de 60%, junto con atentar contra una sana competencia, perjudicaría, eventualmente, a los acreedores que la Comisión Progresista representa, y que tal licitación debiera efectuarse una vez que se haya acordado una solución para las deudas de C.C.U. con las diferentes instituciones financieras, pues de este hecho dependerá el precio que se ofrezca por quienes estén realmente interesados en adquirir los paquetes de acciones que se liciten.

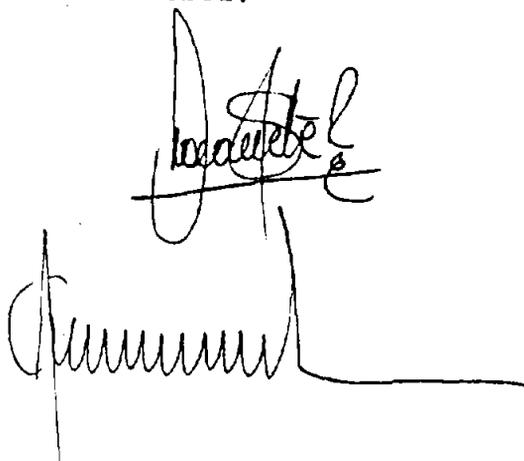
2.- El señor Fiscal Nacional Económico reunió diversos antecedentes sobre el problema planteado, principalmente al señor Presidente de la Comisión Progresista, los que puso en conocimiento de esta Comisión.

El estudio de ellos, como asimismo el análisis de las comunicaciones de Compañía Electro Metalúrgica S.A. y Cristalerías Chile S.A. permiten a esta Comisión declarar que, a su juicio, no se ha infringido las normas que protegen la libre competencia con la forma en que Progresista ha llamado a la licitación cuestionada ni con la posible adquisición de acciones por parte de un licitante que, con las acciones que actualmente posee, alcance más de los 2/3 de acciones que permiten adoptar decisiones de importancia para la marcha de la empresa.

Notifíquese a los ocurrentes y al señor Fiscal Nacional Económico y transcríbese al señor Presidente de la Co

misión Progresista.

El presente acuerdo fue adoptado en sesión de esta Comisión Preventiva Central de 25 de Septiembre de 1986, por la unanimidad de sus miembros presentes, señores Octavio Navarrete Rojas, Presidente, Gonzalo Sepúlveda Campos, Mario Guzmán Ossa e Iván Yáñez Pérez.



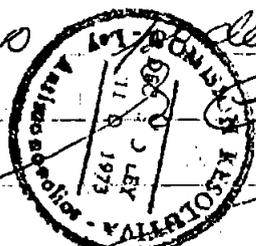
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

BLANCA PALUMBO OSSA
Secretaria Abogado de la H.
Comisión Preventiva Central

Sírvase H. COMISION RESOLUTIVA, tenerlo presente.

M. S. *Manuel S.*

Autorizo *Manuel S.*



Stgo, 1º de Octubre de 1986

Santiago, siete de Octubre de mil novecientos ochenta y seis.
Proveyendo la petición del primer olivo del escrito de f. 16, con el mérito de los antecedentes reunidos en esta causa, principalmente lo expresado por Compañía de Petróleos de Chile S.A. en representación de f. 41, se accede a ella y se dispone el archivo de los antecedentes.
Resolución N° 240 bis

Procl 252-85

Manuel S.

Liquero Vero

[Handwritten signature]

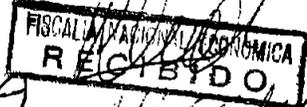
Eduardo H. Flores

Blanco

WOL 25-9-85 NWB- 16-10-85 1

ESTACION DE SERVICIOS
KENNEDY LTDA.

24 SET. 1985



Santiago, Septiembre 24 de 1985.

Nº 1049 14,53 MM

Señor
Waldo Ortuzar L.
Fiscal Nacional Económico.
P R E S E N T E.

REF.: Solicita requerimiento.

Muy señor nuestro:

La presente tiene por objeto solicitar a Ud. se sirva requerir a la Honorable Comisión Resolutiva, se sirva dejar sin efecto el llamado Contrato de Permanencia suscrito por la Compañía de Petróleos de Chile S.A. COPEC y la Estación de Servicios Kennedy Ltda., en virtud de las atribuciones que a dicha H. Comisión le confiere el artículo 17 Letra a) No.1 del D.L. 211.

Esta solicitud se basa en los siguientes argumentos de hecho y de Derecho:

Con fecha 8 de Abril del año en curso, la Sociedad que represento, presentó una solicitud a la Fiscalía Nacional Económica, para que en base a los antecedentes acompañados en ese Organismo, se emitiera un pronunciamiento acerca del llamado Contrato de Permanencia, que regía las relaciones contractuales de Copec para con nosotros.

Con fecha 17 de Mayo del año en curso, la H. Comisión Preventiva Central, emitió el Dictamen No.473, mediante el cual y después de un pormenorizado análisis del contrato en cuestión, consideró que este "CONSTITUYE UN ARBITRIO QUE TIENDE A RESTRINGIR Y ENTORPECER LA LIBRE COMPETENCIA, Y QUE, EN CONSECUENCIA, DEBE SER DEJADO SIN EFECTO DE INMEDIATO."

Con fecha 30 de Mayo de 1985, Copec solicitó a la H. Comisión Preventiva, la reposición del Dictamen referido, y, en subsidio presentó Reclamo en su contra, para ser conocido por la H. Comisión Resolutiva.

Con fecha 18 de Junio del año en curso, la H. Comisión Preventiva Central, resolviendo la solicitud de Copec y en atención a lo por esta parte expuesto, rechazó la reposición planteada confirmando en todas sus partes el Dictamen No.473 y concedió el Reclamo planteado como subsidiario.

Con fecha 30 de Julio de 1985 y después de oír alegatos de las partes, la H. Comisión Resolutiva mediante Resolución No.193 rechazó en todas sus partes el Reclamo formulado por Copec y confirmó en consecuencia lo dictaminado por la H. Comisión Preventiva, en términos de que el llamado Contrato de Permanencia debía ser dejado SIN EFECTO DE INMEDIATO.

Producto de esta situación Copec recurrió de Queja en contra de la H. Comisión Resolutiva, ante la Excma. Corte Suprema de Justicia. Para resolver sobre la materia, la Excma. Corte Suprema pidió informe a la H. Comisión recurrida. Con fecha 9 del mes en curso la Excma. Corte recibió el informe pedido; en dicho informe la H. Comisión Resolutiva mantuvo su criterio en términos de que el Contrato de Permanencia debía ser dejado sin efecto de inmediato, pero señaló que dicha apreciación no constituía en sí una orden perentoria, sino más bien una recomendación para las partes, de manera tal que al contrario de lo que nosotros habíamos interpretado el contrato seguía vigente en todas sus partes.

El informe aludido, indicó que el camino para que dicho contrato fuera dejado sin efecto de manera inmediata de forma tal de que dejara de producir efectos jurídicos, era el señalado por el artículo 17 letra a), previa tramitación de la causa de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 18, ambos del D.L. 211.

Ante esta situación Copec se desistió del Recurso de Queja. La resolución sobre esta presentación se encuentra pendiente.

Si bien es cierto la resolución sobre el desistimiento se encuentra pendiente, no es menos cierto que su aceptación por parte de la Excma. Corte Suprema es cosa de días o un mero trámite.

Ahora bien este nuevo hecho nos ha dejado en una situación bastante inconfortable, la que se puede resumir como el que tenemos un derecho declarado (el que el contrato debe ser dejado sin efecto de inmediato) pero que no podemos ejercitar, salvo que el Sr. Fiscal Nacional de la Libre Competencia o la propia H. Comisión Resolutiva así lo estimen.

Hasta el día de hoy ha sido prácticamente imposible resolver la situación contractual de mutuo acuerdo con Copec, la cual ante reiteradas solicitudes nuestras en este sentido, no ha hecho más que dilatar la solución señalándonos que para ello debe esperar que la H. Comisión Preventiva Central se pronuncie sobre los contratos entregados a esa Comisión para su estudio o en otra variante de su fórmula dilatoria, acompañándonos un contrato cuyo texto y contenido rechazamos por incluir en él las mismas cláusulas que han motivado nuestro inicial reclamo.

Ambas respuestas y el argumento de que nuestra situación estaría de alguna manera resuelta por los Dictámenes Nos. 435 y 438 de 1984, no es efectiva, pues el Contrato de Permanencia, según propia declaración del Sr. Fiscal Nacional y de la H. Comisión Preventiva Central fue OCULTADO a su conocimiento. A este respecto la H. Comisión Resolutiva, en su informe a la Excma. Corte Suprema, señala que el pronunciamiento emitido por ella constituye uno distinto a los comprendidos en los Dictámenes Nos. 435 y 438, pues resuelve una situación contractual no comprendida en ellos.

Copec ha sostenido permanentemente que la situación contractual de los veintidós comerciantes ligados a ella por el Contrato de Permanencia debe ser resuelta en conjunto y para ello está esperando el informe o resolución final de la H. Comisión Preventiva Central. Lamentablemente esta afirmación no concuerda con la realidad objetiva desde el mismo momento en que ya ha arreglado con algunos de los perjudicados por este tipo de contrato (caso Est. de Servicios Vitacura Manquehue).

Finalmente queremos hacer notar a Ud., que producto de toda esta situación hemos notado un cambio en la actitud comercial de Copec para con nosotros, situación que se manifiesta en el hecho de que el Gerente Comercial de ella Sr. Jorge Garnham nos citó a su oficina, a los días siguientes del primer Dictamen de la H. Comisión Preventiva, para señalarnos que en el caso de insistir en nuestra solicitud al Gerente General de cambiar el contrato, el personalmente se preocuparía de que nuestro asunto estuviera en litigio por unos tres años. Del mismo modo, curiosamente ante el lanzamiento al mercado del concurso "HE-MAN", patrocinado por Copec, la única Estación de Servicios en el Sector que no tubo un adecuado conocimiento de la materia, fue la nuestra; idéntica situación se produce con ocasión del lanzamiento al mercado de la bencina de 91 octanos. De este último hecho hay constancia por escrito de nuestro malestar, según consta de copias de cartas que acompañamos.

Por las razones expuestas y en virtud de lo dispuesto en la letra a) No.1 del artículo 17 del D.L. 211, respetuosamente solicitamos al señor Fiscal, requerir a la H. Comisión Resolutiva, para que con arreglo al procedimiento señalado en el artículo 18 del mismo cuerpo legal se ponga término al Contrato de Permanencia.

Sin otro particular, se despide y le saluda atentamente.



LUIS F. ZARRO SOTO
P.P. EST. SERV. KENNEDY LTDA.

ADJ.: copias cartas.
C.C.: Abogado. Archivo.

En lo principal: Se tenga presente. Otrosí: Archivo.



16 Dic. 1985
Nº 1566.

H. COMISION RESOLUTIVA

LUIS PIZARRO SOTO, en representación de la SOCIEDAD CAPOCCHI y PIZARRO LIMITADA, asistido por su abogado don Pablo Berwart Tudela y BELTRAN SAEZ MARTINEZ, mandatario judicial y en representación de la COMPAÑIA DE PETROLEOS DE CHILE S.A., en autos Rol Nº 252-85 sobre requerimiento a la Compañía de Petróleos de Chile S.A. a la H. Comisión respetuosamente decimos:

Que producto de conversaciones sostenidas desde el mes de Octubre de 1985, y habiendo fructificado éstas con la firma el pasado día 13 de un Contrato de Concesión o Licencia y Otras Estipulaciones que dejó sin efecto y reemplazó al llamado Contrato de Permanencia, se ha superado de esta manera y en forma armoniosa para los intereses de los comparecientes las diferencias que existían y que dió lugar por parte de la Sociedad Capocchi y Pizarro Ltda. a solicitar este requerimiento.

POR TANTO,

ROGAMOS A LA H. COMISION se sirva tener presente lo expuesto en el cuerpo de este escrito y en su virtud cumplida la Resolución 193 del año en curso.

OTROSI: Rogamos a H. Comisión, en virtud de lo señalado en lo principal ordenar, si fuere en derecho procedente, el archivo de los antecedentes en consideración a que este proceso se encuentra terminado.

[Handwritten signatures and scribbles]

Santiago, diecisiete de Diciembre de mil
noveientos ochenta y cinco.

Traslado al Sr. Fiscal Nacional Económico.

Rel. N.º 252-85

J. Manuel Rodríguez

J. Manuel

J. Manuel

J. Manuel

J. Manuel

1- OCT. 1986

41



1^{ra} ley

PRINCIPAL: Evacúa un traslado. PRIMER OTROSI: Acompaña documentos.
SEGUNDO OTROSI: Revoca Patrocinio y Poder. TERCER OTROSI: Patrocinio y Poder.

Nº 1157

HONORABLE COMISION RESOLUTIVA

RMM

3/10/86

GUILLERMO FELIU SILVA, Gerente General de la COMPAÑIA DE PETROLEOS DE CHILE S.A., en los autos caratulados "Requerimiento del Señor Fiscal Nacional en denuncia de Sociedad Capocchi y Pizarro Limitada ESKET, contra COPEC, sobre contrato de Permanencia", Rol Nº 252-85 a la H. Comisión Resolutiva, respetuosamente digo:

En presentación de fecha 8 de Septiembre de 1986, el Señor Fiscal Nacional Económico ha declarado que no tiene inconveniente en que se decrete el archivo de estos autos, siempre que COPEC declare que ha dejado sin efecto todos los contratos de permanencia celebrados con otros distribuidores minoristas, de modo que, cuando se decrete el archivo de estos autos, no existan contratos de permanencia vigentes.

Por resolución de fecha 16 de Septiembre de 1986 se ordenó poner en conocimiento de las partes el informe del Sr. Fiscal para que estas expusieren lo pertinente en el plazo de 10 días.

Ahora bien, no obstante coincidir con el Sr. Fiscal en el sentido de que es necesario dejar sin efecto todos los contratos denominados de "Permanencia" en atención a las normas vigentes que amparan la libre competencia, no compartimos la circunstancia de condicionar el archivo de este expediente, a la declaración solicitada por el Sr. Fiscal, por las siguientes razones:

- a) Mi representada, sin necesidad de nuevos requerimientos y dando cumplimiento a los dictámenes sobre la materia, ha iniciado conversaciones con sus distribuidores tendientes a

reemplazar y dejar sin efecto el mencionado contrato de "Permanencia". Sobre esta materia es útil tener presente que no es ni ha sido el ánimo de mi representada llevar a efecto las condiciones que en su oportunidad la Compañía y el revendedor pactaron en el referido contrato, al punto que podemos sostener que ellos constituyen en la actualidad "letra muerta" ya que por un lado jamás se han llevado a efecto en la práctica, y de otro lado no tiene la intención mi representada de aplicar los.

De ahí que hemos logrado, en la medida de nuestras posibilidades y conforme se van encontrando o bien presentando los contratos de Permanencia, la sustitución de ellos por otros que no contravengan ni la letra ni el espíritu de las normas sobre libre competencia.

A modo ejemplar, acompañamos en un otrosí siete convenios en los cuales se ha dejado sin efecto el contrato en cuestión alzándose en cada caso la prohibición de gravar o enajenar que en ellos se establecía.

A mayor abundamiento y con la finalidad de aclarar definitivamente la posición de COPEC S.A. frente a esa H. Comisión Resolutiva, debemos señalar que renunciamos, y en consecuencia, no aplicaremos las cláusulas reprochadas de los contratos de permanencia que a la fecha se mantengan vigentes.

b) Creemos, que en el caso sublite, el acuerdo logrado entre mi representada y la Sociedad Capocchi Pizarro Limitada pone fin al objeto y causa que tuvo el requerimiento de autos, conforme lo señala el N° 2 del requerimiento de fecha 26 de Noviembre de 1985.

c) Finalmente, y sin perjuicio de lo señalado precedentemente, es necesario tener presente que no basta solamente con la

72

intención, por parte de COPEC, para modificar el contrato sino que además es necesario que concurra la voluntad del distribuidor o revendedor para que se produzca el consentimiento tendiente a poner término al contrato de permanencia sustituyéndolo por aquél que las partes determinen.

POR TANTO,

RUEGO A ESA H. COMISION RESOLUTIVA, tener por evacuado el traslado conferido y archivar definitivamente este expediente.

PRIMER OTROSI: Acompaño siete fotocopias de escrituras que contienen el convenio que deja sin efecto el contrato de permanencia y alza la prohibición de gravar o enajenar que en dicho contrato se establecía.

Los convenios se suscribieron con los siguientes revendedores en las fechas que se indican:

- 1°.- Lepe y Alamos Limitada, el 27 de Marzo de 1985;
- 2°.- Sucesión Avendaño Rivera y Cía. Ltda. el 28 de Agosto de 1985;
- 3°.- Ruta 86 Ltda., el 30 de Octubre de 1985;
- 4°.- Naín Rostiñ Allel, el 4 de Diciembre de 1985;
- 5°.- Juan Alberto Gutiérrez Contreras el 4 de Abril de 1986;
- 6°.- Automotriz y Comercial Loncomilla Limitada el 20 de Mayo de 1986; y
- 7°.- Henoch Mainchard Nikolaus, el 20 de Junio de 1986.

SEGUNDO OTROSI: Sírvase esa H. COMISION RESOLUTIVA tener presente que revoco el patrocinio y poder conferido en estos autos a don BELTRAN SAEZ MARTINEZ.

TERCER OTROSI: Designo abogado patrocinante y confiero poder a don RAMIRO MENDEZ URRUTIA, patente al día N° 407.116-8, de la Ilustre Municipalidad de Santiago, domiciliado en Agustinas N° 1382, Tercer piso.

Sírvase H. COMISION RESOLUTIVA, tenerlo presente.

[Handwritten signature] *Mauritius*

Autorizo *[Handwritten signature]*



Stgo, 1º de Octubre de 1986

Santiago, siete de Octubre de mil novecientos ochenta y seis

Proveyendo la petición del primer abito del escrito de f. 16, con el mérito de los autos e informes reunidos en esta causa, principalmente lo expedado por Compañie de Petróles de Chile SPA en presentación de f. 41, se accede a ella y se dispone el archivo de los antecedentes. Resolución N° 240 bis

Procl 252-85

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]